

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL "ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE ARMENIA RELATIVO A LA EXENCIÓN DEL REQUISITO DE VISA PARA TITULARES DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS Y OFICIALES", HECHO EN EREVÁN, EL 27 DE ABRIL DE 2018.

Santiago, 23 de marzo de 2021.

M E N S A J E N° 014-369/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Armenia relativo a la Exención del Requisito de Visa para Titulares de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales", hecho en Ereván, el 27 de abril de 2018.

I. ANTECEDENTES

El presente Acuerdo, desde el punto de vista de nuestro derecho interno, constituye una excepción a la legislación de extranjería vigente en nuestro país, contenida en el decreto ley N° 1.094, de 1975, que establece las Normas sobre Extranjeros en Chile, y en el decreto supremo N° 597, de 1984, del Ministerio del Interior, que aprueba el nuevo Reglamento

de Extranjería, y encuentra su plena justificación en el deseo de ambas Partes de estrechar los lazos de amistad que las unen.

II. CONTENIDO DEL ACUERDO

El Acuerdo consta de un Preámbulo y 11 Artículos, que conforman su cuerpo principal y dispositivo, en donde se despliegan las normas centrales del mismo.

En el Preámbulo las Partes manifiestan su deseo de estrechar los lazos de amistad entre ambos Estados.

El Artículo 1 dispone que los titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales válidos, podrán ingresar y permanecer en el territorio de la otra Parte, sin necesidad de obtener visa por un período no superior a noventa (90) días, desde la fecha de su entrada.

El Artículo 2 prevé que los titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales de cualquiera de las Partes destinados a una Representación Diplomática u Oficina Consular en el territorio de la otra Parte y los miembros de su familia que cuenten con dicho pasaporte, podrán entrar, transitar, permanecer, salir y volver a entrar al territorio de la otra Parte sin necesidad de visa por el periodo que se extienda la destinación.

Seguidamente, el Artículo 3 prescribe que, en caso de extravío o daño, dentro del territorio de una de las Partes, del pasaporte diplomático u oficial de un beneficiario del presente Acuerdo, se deberá informar a la autoridad competente de la Parte receptora.

Cabe destacar que el Artículo 4 preceptúa que los beneficiarios del presente Acuerdo están obligados a

respetar la legislación nacional vigente en el territorio de la otra Parte.

De conformidad con el Artículo 5, cada Parte se reserva el derecho a negar el ingreso a su territorio o cancelar el permiso de residencia de cualquier persona considerada "persona non grata", sin expresar los motivos para dicha decisión.

El Artículo 6 trata de los pasaportes y estipula que las Partes intercambiarán, por la vía diplomática, modelos de los pasaportes mencionados en el Artículo 1, en un plazo no superior a treinta (30) días contados desde la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, y, en caso de modificación de los mismos, deberán intercambiar los nuevos documentos al menos treinta (30) días antes de su entrada en vigencia.

El Artículo 7 establece que las Partes podrán suspender total o parcialmente la aplicación del Acuerdo debido a razones de seguridad pública, orden público o salud pública. La suspensión y sus razones se informarán de manera oficial por la vía diplomática a la otra Parte, haciéndose efectiva de inmediato la suspensión. Respecto al cese de dicha medida, las Partes se notificarán mutuamente por la misma vía.

A su vez, el Artículo 8 indica que toda diferencia o controversia en cuanto a la ejecución o aplicación del presente Acuerdo, se resolverá de manera amistosa y por la vía diplomática.

El Artículo 9 dispone que el Acuerdo podrá ser modificado o complementado por consentimiento mutuo de las Partes, las que se realizarán a través de Protocolos, que formarán parte integral de este Acuerdo y entrarán en vigor según el Artículo 11.

En cuanto a la duración del Acuerdo, el Artículo 10 señala que tendrá duración indefinida, sin perjuicio del derecho de las Partes de poder ponerle término mediante notificación escrita enviada a la otra Parte por la vía diplomática y con noventa (90) días de anticipación.

Finalmente, el Artículo 11 alude a la entrada en vigor del Acuerdo, consignando que entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de la última notificación.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O :

"ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Armenia relativo a la Exención del Requisito de Visa para Titulares de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales", hecho en Ereván, el 27 de abril de 2018."

Dios guarde a V.E.,



SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República



ANDRÉS ALLAMAND ZAVALA

Ministro de Relaciones Exteriores

**ACUERDO ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE
Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE ARMENIA
RELATIVO A LA EXENCIÓN DEL REQUISITO DE VISA PARA
TITULARES DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS Y OFICIALES**

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Armenia, en adelante denominados las "Partes",

Deseosos de estrechar los lazos de amistad entre ambos Estados;

Han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Los titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales válidos, emitidos por cualquiera de las Partes, podrán entrar al territorio del Estado de la otra Parte y permanecer en él sin que se les exija el requisito de visa por un período no superior a noventa (90) días a partir de su fecha de entrada.

ARTÍCULO 2

Los titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales, emitidos por cualquiera de las Partes, destinados a una representación diplomática u oficina consular en el territorio del Estado de la otra Parte, así como los miembros de su familia que cuenten con dichos pasaportes, podrán entrar, transitar, permanecer, salir y volver a entrar al territorio de la otra Parte sin necesidad de visa durante el tiempo que se extienda su destinación.

ARTÍCULO 3

En caso de extravío o daño, dentro del territorio del Estado de una de las Partes, de un pasaporte diplomático u oficial cuyos titulares sean nacionales del Estado de cualquiera de las Partes, se deberá informar del hecho a la autoridad competente de la Parte receptora.

ARTÍCULO 4

El régimen de exención de visas establecido en el presente Acuerdo no exime a los titulares de pasaportes diplomáticos u oficiales de cualquiera de las Partes de la obligación de respetar la legislación vigente en el territorio del Estado de la otra Parte durante su estadía.

ARTÍCULO 5

Cada una de las Partes se reserva el derecho a negar la entrada al territorio de su Estado o a cancelar el permiso de residencia si la entrada o permanencia de una persona en particular se considera como "*persona non grata*", sin expresar los motivos para dicha decisión

ARTÍCULO 6

1. Las Partes intercambiarán ejemplares de los pasaportes mencionados en el Artículo 1 del presente Acuerdo por la vía diplomática y dentro de los treinta (30) días posteriores a la entrada en vigor del Acuerdo.
2. Si alguna de las Partes modificara los pasaportes mencionados en el Artículo 1 del presente Acuerdo, entregará a la otra Parte ejemplares de los nuevos pasaportes por la vía diplomática y al menos (30) días antes de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 7

Las Partes se reservan su derecho a suspender total o parcialmente la aplicación del presente Acuerdo por razones de seguridad pública, orden público o salud pública. La suspensión y las razones de la misma se informarán de manera oficial por la vía diplomática, haciéndose efectiva de inmediato la suspensión. Asimismo, las Partes se notificarán mutuamente y por la misma vía sobre el cese de dicha medida.

ARTÍCULO 8

Toda diferencia o controversia que surja en cuanto a la ejecución o aplicación del presente Acuerdo se resolverá de manera amistosa y por la vía diplomática.

ARTÍCULO 9

El presente Acuerdo podrá ser modificado o complementado por consentimiento mutuo de las Partes. Dichas modificaciones o disposiciones complementarias deberán realizarse a través de Protocolos separados, que formarán parte integral del presente Acuerdo y entrarán en vigor conforme a las disposiciones establecidas en el Artículo 11 de este Acuerdo.

ARTÍCULO 10

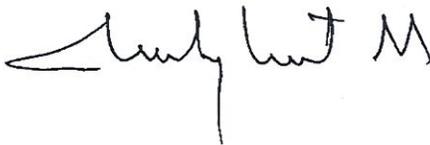
El presente Acuerdo se celebra por un plazo indefinido. Cualquiera de las Partes podrá poner término al Acuerdo mediante notificación escrita enviada a la otra Parte por la vía diplomática y con noventa (90) días de antelación.

ARTÍCULO 11

El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de la última Nota en que una de las Partes informe a la otra, por la vía diplomática, sobre el cumplimiento de sus trámites internos para la entrada en vigor del Acuerdo.

Hecho en Ereván a los veintisiete días (27) del mes de abril de dos mil dieciocho, en dos ejemplares originales en los idiomas español, armenio e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. De surgir alguna diferencia en cuanto a su interpretación, prevalecerá el texto en idioma inglés.

**Por el Gobierno
de la República de Chile**



**Por el Gobierno
de la República de Armenia**

